

El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial

Por Dr. Eduardo E Curutchet

I. Introducción

A partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, analizaremos en el presente las normas relacionadas con la reparación de los daños por violación a la integridad psicofísica o fallecimiento, deteniéndonos en particular en “el daño al proyecto de vida”.

Pretendemos interpretar esas disposiciones del nuevo código unificado a la luz de la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular sobre los alcances del concepto del daño al proyecto de vida.

II. Daño al proyecto de vida. Formas de reparación:

Su concepto y recepción normativa

El artículo 1738 del nuevo Código dispone: “Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la **interferencia en su proyecto de vida.**” (el destacado me corresponde)

La norma, claramente inspirada en las enseñanzas del moderno derecho de daños, atiende a la persona humana como ser integral y ordena indemnizar las consecuencias perjudiciales que podrían producirse en su patrimonio, y sobre otros valores de naturaleza inmateriales.

Reconoce claramente el daño emergente, el lucro cesante, la pérdida de chances, por un lado, y por el otro el daño las afecciones espirituales (tradicionalmente abordado por la doctrina como daño moral), así como la violación de derechos inherentes a la persona humana, quedando englobados por los derechos personalísimos el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la libertad, al honor, a un trato digno, igual y no discriminatorio, la intimidad, a la imagen, a la identidad personal, etc.

Mas allá del problemático encuadre de estas categorías dentro de las dos grandes “avenidas” que tradicionalmente encorsetaron los daños como pertenecientes al ámbito patrimonial o extrapatrimonial¹, lo que da lugar a intensos y a veces poco útil debates doctrinarios, es interesante analizar los alcances que podría tener el reconocimiento del daño al proyecto de vida en el nuevo código.²

1 Clasificación que tiene el defecto distinguir los daños a las personas desde un perspectiva que hace eje en la cuestión patrimonial.

2 En el Proyecto de código civil de 1998 se encasillaba claramente este daño como daño extrapa-

Detrás de este reconocimiento, impulsando el mismo, está presente una corriente iusfilosófica existencialista que promueve una nueva concepción del hombre al considerarlo como una unidad psicosomática sustentada en su libertad.

El concepto de proyecto de vida “se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino”³

Enseña Fernández Sessarego que se habla de la libertad, en su vertiente subjetiva, como la “capacidad de decisión del ser humano para proyectar su vida. Esta íntima decisión, generada en el mundo de la subjetividad, supone preferir - luego de valorar - una determinada opción entre un abanico de posibilidades existenciales que se le ofrecen a la persona. Esta opción es el “proyecto de vida” que se concreta en actos, comportamientos, conductas. Es decir, en libertad objetiva o fenoménica.”⁴

III. Los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Conviene precisar en primer lugar que esta categoría de daños se ha asociado en su tratamiento jurisprudencial por la C.I.D.H. principalmente, aunque no en forma exclusiva, a las personas que han sobrevivido a las violaciones de sus derechos fundamentales. El potencial del concepto como herramienta de reparación está enfocado a la persona misma que sufre el daño, puesto que se trata de un derecho personalísimo que en principio no se transmite a los herederos. Por eso no es casual que los primeros precedentes de la CIDH que abordan el tema tratan invariablemente sobre víctimas sobrevivientes a violaciones de sus derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó el tema por primera vez en el conocido caso “Loayza Tamayo Vs. Perú” en su sentencia de 27 de noviembre de 1998 sobre *Reparaciones y Costas*.

Deslindando conceptos la Corte establece allí que el daño al proyecto de vida “ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente”. Y, en lo que hace al “lucro cesante”, se señala en la sentencia que “mientras éste último daño se refiere en

trimonial en su art. 1600 que textualmente decía: SECCIÓN TERCERA. Daño.

ARTÍCULO 1600.- Alcances.- En este Código: a) El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida o la disminución de bienes o de intereses no contrarios a la ley; y por lucro cesante, la frustración de ganancias, en su caso, en razón de la mengua o la privación de la aptitud para realizar actividades remunerables. b) El daño extrapatrimonial comprende al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas.... “

3 Del voto razonado conjunto de los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli, en el caso C.I.D.H., “Loayza Tamayo”, que mas abajo se cita.

4 Carlos Fernández Sessarego, “El Daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e

forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁵.

A su vez sostiene Fernández Sessarego que “el “daño al proyecto de vida” lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado “moral”, en cuanto pretium doloris, incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional”⁶.

Expresa la CIDH que “El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.”⁷

La CIDH entiende que el “daño al proyecto de vida”, como “una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”⁸

Acerca del modo de reparación de las violaciones o “interferencias”⁹ al “proyecto de vida” la Corte I.D.H. ha dicho en el caso Loayza Tamayo que “es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.”¹⁰

5 CIDH, caso “Loayza Tamayo Vs. Perú” en su sentencia de 27 de noviembre de 1998 sobre Reparaciones y Costas, párrafo 147

6 Obra citada supra

7 CIDH, caso Loayza Tamayo, párr 148

8 CIDH, caso Loayza Tamayo, párr 150

9 De acuerdo a la Real Academia el termino “interferencia” (que emplea el nuevo Código unificado para referirse al daño al proyecto de vida) significa, en su primer acepción, “ Acción y efecto de interferir”. Pero para la descripción del fenómeno intersubjetivo que pretende regular la norma resulta más ilustrativa su segunda acepción, como “Acción recíproca de las ondas, de la cual puede resultar, en ciertas condiciones, aumento, disminución o anulación del movimiento ondulatorio.” La conducta ajena que interfiere en el proyecto de vida propio tiene un efecto similar, distorsionando el movimiento o avance de nuestras proyecciones y aspiraciones personales.

10 CIDH, caso Loayza Tamayo, párr 151

Sin embargo en el caso concreto y en una decisión que no ha estado exenta de críticas, la CIDH sostuvo que "... la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones."¹¹

En el caso *Gutiérrez Soler Vs Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, la Corte I.D.H ha procedido de la misma manera, al decidir "no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales." Y agregó "La naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler." (parr. 98)

En cambio en el caso "*Cantoral Benavides Vs. Perú*" en su sentencia del 3 de diciembre de 2001, sobre Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí dictó una medida específica de reparación por el grave menoscabo al proyecto de vida que había sufrido la víctima.

En dicho caso los representantes de la víctima habían alegado que "la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima se encuentra íntimamente relacionada con su educación profesional, y debe ser garantizada por el Estado... En consecuencia, solicitan una cantidad similar a la compensación del daño moral, de US\$80.000,00 como indemnización por pérdida del proyecto de vida, suma que, dada la juventud y potencialidad de la víctima, garantizaría sus estudios y su permanencia en el Brasil".

La Corte I.D.H. consideró acreditado que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su "proyecto de vida"¹².

Asimismo ordenó al Estado de Perú que para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides, "le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija -así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios- en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado."¹³

11 CIDH, caso *Loayza Tamayo*, párr 153

12 CIDH, caso "*Cantoral Benavides Vs. Perú*", párrafo 60.

13 CIDH, caso "*Cantoral Benavides Vs. Perú*", párrafo 80.

Como se advierte, la medida de reparación otorgada por CIDH se acerca bastante al principio de la *in integrum restitutio*, como forma de reparación prioritaria, por sobre la alternativa meramente indemnizatoria.

IV. El proyecto de vida la doctrina laboral de la CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido al daño al proyecto de vida en varios casos relacionados, principalmente, con distintos cuestionamientos al sistema de reparación previsto en las leyes especiales de riesgos del trabajo.

Así, en el caso “**Milone**”¹⁴ al decidir sobre la invalidez constitucional del pago en forma de renta previsto en el art. 14.2 “b” de la ley 24.557 que regula el supuesto de las incapacidad parciales permanentes graves (entre 50 y 65 %) sostuvo que “Un trance de tamaña gravedad como una discapacidad, sobre todo de las comprendidas por el art. 14.2.b de la ley 24.557, llevará seguramente al trabajador -y, en su caso, a la familia de éste a una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo y es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado, puede añadir a la mentada frustración, una nueva, tal como sucede con el sistema originariamente previsto por la ley mencionada.” Y luego agrega” lo decisivo es que el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo.”

Es decir, la CSJN se refiere a la afectación del proyecto de vida de la víctima como un argumento coadyuvante para invalidar constitucionalmente una norma que disponía el pago de la indemnización debida por el accidente en forma de renta.

En el caso “**Suárez Guimbard**”¹⁵ se reiteran los conceptos del precedente Milone, pero esta vez para declarar la inconstitucionalidad del pago en forma de renta previsto la ley 24557 para el caso de fallecimiento del trabajador, de modo que la referencia al cercenamiento del proyecto de vida esta dirigida ahora a los derechohabientes al disponer que “Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 15, inc. 2º, 18 y 19 de la ley 24.557, si no obstante percibir los derechohabientes por muerte del damnificado la compensación dineraria adicional de pago único prevista en el art. 11, apartado 4 de aquélla, quedó demostrado que el régimen indemnizatorio complementario de renta periódica contemplado en él conduce a un pago mensual que no satisface el objetivo reparador que la norma predica, e impide a quienes reclaman en un pago único el capital depositado, el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida, ya modificado traumáticamente por la muerte del trabajador.”

14 CSJN “Milone, Juan Antonio c/ Asociat S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688.”, sentencia del 26/10/2004, Fallos 327:4607

15 CSJN “Suárez Guimbard, Luordes c/Siembra A.F.J.P. S.A. “, sentencia del 24/06/2008, Fallos 331:1510.

En el caso “Arostegui”¹⁶ la Corte vuelve a referirse al proyecto de vida para evidenciar el absurdo en que había incurrido el a quo (sala III Cámara Nacional del Trabajo) al declarar la validez constitucional del art. 39.1 de la ley 24557, luego de realizar una deficiente comparación entre las prestaciones a las que el trabajador tendría derecho a acceder en el marco tarifario de la ley 24557 y la indemnización integral a la que podría acceder de acuerdo al derecho común.

Finalmente, y sin perjuicio de otros precedentes, en el caso “Ascua”¹⁷ al analizar la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 8 de la ley 9688 hizo mérito de la importancia de la indemnización para el trabajador accidentado, respecto de su “reformulación del proyecto de vida” (considerando 8), de modo que aquí se utilizó el concepto, otra vez, como argumento coadyuvante en la declaración de inconstitucionalidad de una norma que limitaba la indemnización tarifada de la LRT, en el caso, por aplicación de un tope.

Es decir que el proyecto de vida tiene para la CSJN un valor trascendental al momento de juzgar la validez o invalidez constitucional de las normas que interfieren irrazonablemente en la “reformulación del proyecto de vida” de la persona lesionada o sus derechohabientes.

V. Conclusiones preliminares sobre la reparación del daño al proyecto de vida:

Se ha discutido en la doctrina, e incluso en el seno de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el daño al proyecto de vida, amerita una reparación indemnizatoria o si admite otras formas de reparación en especie, in natura.

El valor que se pretende tutelar bajo la expresión “proyecto de vida” es esencialmente la *libertad* de las personas. Libertad de conducir su vida, fijar sus legítimas aspiraciones y perseguir su realización.

El daño al proyecto de vida consiste en una interferencia ilegítima a esas aspiraciones personales, que adquieren en el concierto del derecho moderno, el estatus de un interés legítimo jurídicamente protegido.

Esta “interferencia”, a su vez, reconoce distintos grados, que van desde un mero “retardo” hasta un severo “menoscabo” y finalmente su “frustración”. De acuerdo a la entidad de la lesión, la técnica jurídica deberá proveer distintas herramientas de reparación, que pueden actuar articuladamente, sin excluirse.

Hay que tener presente que existe siempre una *dimensión temporal* que se encuentra afectada por el daño al proyecto de vida. La persona tiene solo una vida para realizar sus legítimos proyectos y aspiraciones y cuando se trunca, menoscaba o retarda esas aspiraciones ilegítimamente, el sujeto es herido en su libertad personal y en sus posibilidades temporales de realizarlas.

16 CSJN “Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.”, sentencia del 08-04-2008; Fallos 331:570

17 CSJN “Ascua, Luis Ricardo c/SOMOSA s/Cobro de pesos” sentencia del 10/08/2010, Fallos 333:1361.

Cuando se trata de un retardo o un menoscabo, pero sin llegar al punto de la supresión definitiva del proyecto de vida y la víctima se encuentra con vida, pareciera lógico que deba analizarse prioritariamente las alternativas de reparación in natura, “la *restitutio in integrum*, como forma *par excellence* de reparación”. Cuando se ha truncado definitivamente el proyecto de vida, la única alternativa posible es la solución indemnizatoria.

Ahora bien, esta indemnización, destinada a reparar un daño producido esencialmente sobre la libertad de la persona, no debería quedar subsumida en la reparación de los daños patrimoniales ni en la reparación del daño moral, por cuanto cada reparación tiene un ámbito de protección específico y diferenciados (el patrimonio, las afecciones espirituales y la libertad).

En este sentido cabe destacar que el nuevo Código trata el daño al proyecto de vida en el art. 1738 bajo el título de “Indemnización”, lo que tiene una significación técnica jurídica específica, como una de las formas de reparación¹.

Esta apreciación, (i) relativa a la cuestión de la técnica jurídica, sumada a (ii) una adecuada consideración del factor temporal truncado en la afectación al proyecto de vida, y (iii) a los distintos valores que están tutelados detrás de cada indemnización en particular, debería llevar a considerar que el daño al proyecto de vida es siempre indemnizable, en el derecho argentino, sin perjuicio de que en ocasiones, esa indemnización pueda ser acompañada de alguna forma de reparación en especie, no dineraria, cuando ello fuere posible, lo que lógicamente podría tener una incidencia en la evaluación de la indemnización, dado que no es igual la entidad del daño al proyecto de vida cuando se ha producido un retardo reparable, que cuando se trata de un grave menoscabo de difícil reparación o una frustración definitiva del mismo.

Sin embargo, la cuestión de la reparación de las afectaciones al proyecto de vida trasciende el debate de la preferencia por la indemnización dinerario o la reparación en especie, y se ha asociado también en la jurisprudencia de la CSJN al control de constitucionalidad de las leyes, en especial de aquellas que regulan la reparación de los infortunios del trabajo, de modo que juega un rol importante en el escrutinio de constitucionalidad de las leyes que interfieren irrazonablemente ese ámbito de libertad de las personas.